

ria el Sacramento á sugeto indigno.

REGLA II.

327 Si la ignorancia es invencible ó inculpable, y hay esperanza de que se ha de aprovechar el penitente, está también obligado el Confesor á amonestarle y sacarle de su ignorancia ó error; porque qualquier Confesor está obligado por el oficio de maestro, y por la ley de la caridad á enseñar al próximo que yerra.

REGLA III.

328 * Quando el penitente está en buena fé con ignorancia invencible: si esta fuese de lo necesario *necessitate medii ad salvandum*, ó en materia de justicia, y redunde en daño público ó de religion, ó de otro algun tercero, no debe disimular. Lo mismo es quando el penitente tuviese alguna duda, y pide al Confesor que la resuelva: en este caso estará también obligado el Confesor á manifestarle la verdad, y sacarle del error, aunque sepa que el penitente no le ha de obedecer. La razon es porque quando el penitente duda, ya tiene en su conciencia el remordimiento del pecado, y no se halla con buena fé, y *aliàs* el silencio del Confesor sería aprobacion de aquel

error. Es comun doctrina.

329 * Mas si no fuese de esta clase, aunque muchos enseñan que si el Confesor conoce que la monicion y advertencia solo servirá *hic & nunc* de que el penitente (no por la mala disposicion ó mala preparacion de ánimo en que actualmente se halla, que si fuese por esto no sé cómo algunos se atreverán á negar la obligacion de amonestar, sino por razon de su natural flaqueza, ú otras circunstancias) haga con pecado formal lo mismo que antes executaba sin él, no tiene por entonces el Confesor obligacion alguna de iluminarle con la verdad, sacándole de su ignorancia ó de su error. Esta doctrina *quidquid sit* de su verdad en lo especulativo, es muy ocasionada en lo práctico; por cuyo motivo muchos otros gravísimos Teólogos la resisten, y con razon, así puesta, y con tanta generalidad.

330 * En esta gravísima y fundamental controversia, pesados los fundamentos é inconvenientes que unos y otros mutuamente se objetan, me parece lo mas probable y seguro que se debe distinguir, como tambien distinguen Henno, Pontas, Concina, y otros graves y sólidos Probabilioristas. Digo pues, si la ignorancia del penitente fuese sobre puntos del derecho natural, como son *circa licitudinem*

pol-

pollutionis, & hujusmodi, entonces debe hacerse la monicion; porque la ignorancia en este caso, aun dado que fuese invencible, en breve se hará vencible: y entonces el disimulo, absolutamente hablando, se debe reputar pernicioso; pero si la ignorancia fuese *circa purum factum, vel circa jus positivum*, como seria en el que casó ignorando el parentesco, ó no sabiendo que este era impedimento dirimente del Matrimonio; en este caso y otros semejantes podrá algunas veces disimular el Confesor, y portarse con la prudencia que se dirá en el §. siguiente: advirtiendo, que antes de resolver haga especial oración á Dios pidiendo el acierto, consulte con hombres graves y experimentados, y si puede ser con el Obispo.

§. VI.

Prudencia del Confesor con el penitente que casó con impedimento dirimente.

331 EN el Sacramento del Matrimonio se tra-

tará de los impedimentos que lo dirimen, y aquí se pondrá la instruccion para sacar dispensa del Matrimonio que fue nulo. Llega pues un penitente á confesarse, y dice: *Acúsome que antes de casarme conocí carnalmente á una hermana de mi muger: reconozco mi grave pecado, y pido que Vmd. me dé el remedio*. El Confesor, habiendo oido este caso, no luego sin mas reparo ha de pasar á declarar á este penitente que su Matrimonio es nulo por el parentesco de afinidad que contraxo con su muger por la cópula *apta ad generationem* con una hermana suya antes de casarse: antes sí, lo primero que deberá hacer es inquirir si tiene este penitente ignorancia invencible de la nulidad del Matrimonio. Lo II. si tiene hijos en la que juzga ser su consorte, y si viven maridablemente ó con amor. Lo III. si tendrá efecto la advertencia que le hiciere (M).

332 Si el penitente se halla con ignorancia invencible, y tan disgustado, que teniendo noticia de la nulidad del Matrimonio se ha de separar con escándalo ó in-

(M) Innocencio III. consultado sobre cierto Matrimonio nulo, respondió: *Dissimulare poteris, ut remaneat in copula sic contracta cum ex separatione, sicut asseris, grave videas scandalum imminere*: cap. 6. de Cons. & affli. La razon es porque el mal mientras está ignorado, solo es material; y si en saliendo de la ignorancia prosiguiese, seria verdadera ofensa de Dios; pero esta resolucion necesita de las circunstancias del núm. 332. ú otras semejantes.

infamia, dexando perdidos á su muger y á sus hijos, lo ha de dexar el Confesor en su ignorancia y buena fé, no manifestándole la nulidad. Lo mismo es quando vivan maridablemente y con amor, si de advertir la nulidad no ha de tener efecto la advertencia; pues lo que podia resultar es, que lo que antes hacian sin pecar por la buena fé, lo harian despues pecando; pero si no hay algún semejante inconveniente, está obligado el Confesor á declararle la nulidad del Matrimonio, y decirle, que es necesario sacar la dispensa, la qual pertenece á su santidad; pero por ser el impedimento oculto, si hay peligro de incontinencia, la puede conceder el Señor Obispo; y conviniendo en ello el penitente, y advirtiéndole que en el interin no puede pedir ni pagar el débito, por quanto realmente no está casado, la procurará pedir, ó la pedirá el mismo Confesor; y pidiéndola este, escribirá al Señor Obispo, no nombrando los impedidos por razon del sigilo, y usará en la carta de las letras N. N. en esta forma:

333 *Illustris. Señor: N. contraxo Matrimonio in facie Eccl. con N. y antes de contraerle conoció carnalmente á una hermana de su muger: hay gravísimos inconvenientes de enviar á pedir la dispensa á su Santidad; y el principal es temerse peligro*

de incontinencia en la tardanza que de sacarla de su Santidad ha de haber. El impedimento es del todo oculto, y el un consorte está con buena fé. Por tanto, suplico á V. S. Illustrísima se sirva conceder dispensa del impedimento de afinidad que estos tienen, para revalidar este Matrimonio, como lo espero de la benignidad de V. S. Illustrísima, á quien guarde Dios en su mayor grandeza &c.

334 En recibiendo el Confesor la dispensa, avisará al penitente, y executará á la letra lo que el Señor Obispo ordenase; y avisado el penitente, habiéndole oido sus pecados, é impuesta la penitencia correspondiente á la culpa, le absolverá en la forma ordinaria; y tambien le advertirá el modo de poner nuevo consentimiento para revalidar el Matrimonio, como se dirá tratando de este Sacramento. *Trat. 16. §. 20.*

335 Si los dos consortes son sabidores de la nulidad, y quieren permanecer en el Matrimonio, les ha de decir el Confesor, que es necesario enviar por dispensa á Roma, y que en el interin se deben abstener del uso del Matrimonio, y que vivan como hermanos en verdadera continencia, pues no estan verdaderamente casados; y que si hubiese peligro de incontinencia, disponga uno de ellos viage para separarse del otro hasta que ven-

ga la dispensa; y esta se pedirá en Roma, dirigiendo la carta al Penitenciario mayor, poniendo el sobrescrito así: *Eminentissimo, & Reverendissimo D. D. Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinali, Majori Penitentiario Romano.* El contenido será este:

Eminentissime, & Reverendissime Domine: N. contraxit Matrimonium cum N. muliere, cujus sororem antea carnaliter cognoverat, uterque est conscius impedimenti, quod occultum est; quare, cum venit in Matrimonio manere, propter scandalum vitandum humillimè supplicat pro remedio. Luego pondrá la ciudad ó lugar de donde escribe, el Reyno, Obispado, la fecha y firma, poniendo el título que tuviese, si es Párroco, ó solo Confesor expuesto, advirtiéndole la via por donde venga á él la dispensa; y la carta se dirigirá por un Curial de los que envían por despachos á Roma. Y quando no sea por este conducto, pagando la carta en el correo al tiempo de enviarla á Roma, no dexará de llegar.

336 Venida la dispensa, se enterará bien el Confesor del sobrescrito; y abriendo el pliego, executará lo que en las Letras Apostólicas se le manda; y avisando al penitente, hará todo lo que se ha dicho en el núm. 334. para su absolucion, y romperá la dispensa. Adviértase que si el consorte no puede disponer el

viage, ó ha de haber nota ó peligro de incontinencia, podrá dispensar el Señor Obispo, siendo oculto el impedimento.

337 Nuestro Santísimo Padre Inocencio XI. concede á los Lectores jubilados de la Regular Observancia de N. P. S. Francisco, que puedan recibir, abrir y poner en execucion las Letras Apostólicas que vienen de la Sacra Penitenciaria, dirigidas á los DD. de Cánones, y Maestros en Sagrada Teología. Consta de una Bula que empieza: *Exponi Nobis &c.* expedida en Roma año de 1679.

§. VII. *Prudencia del Confesor con el penitente in articulo mortis.*

338 **S**upongo que en el artículo de la muerte no solo el Confesor aprobado, sino qualquier simple Sacerdote, aunque esté excomulgado vitando (la declaracion de Cardenales, que suele alegarse en contrario, no consta: Inocencio XI. mandó que no se atendiese), degradado, irregular, y aunque sea apóstata &c., puede absolver *directè* de todos, y qualesquiera pecados y censuras reservadas, aunque sean *intra Bullam Caneæ*, y aunque sea de heregia, apostasia &c., á qualquiera penitente que se hallase en dicho artículo, como cons-

consta del Conc. Trid. (Sess. 14. cap. 7.) por estas palabras: *Verumtamen pie admodum, ne hac occasione aliquis pereat, in Ecclesia Dei custoditum semper fuit, ut nulla sit reservatio in articulo mortis, atque ideo omnes Sacerdotes quoslibet poenitentes à quibusvis peccatis, & censuris absolvere possunt.* Por artículo de muerte no solo se entiende quando uno está cercano á él, sino qualquier peligro moral de morir: v. gr. el conflicto de una guerra sangrienta, parto peligroso, navegacion larga, quando el Médico manda dar el Viático al enfermo, y quando el reo está para ser ajusticiado &c.: en éstos y otros semejantes casos puede absolver el simple Sacerdote de qualesquiera pecados y censuras, aunque sean reservadas á su Santidad, porque estamos en lo favorable; y así al presente lo mismo es artículo de muerte, que peligro probable de muerte.

339 La dificultad solo es si el simple Sacerdote podrá absolver al moribundo hallándose presente el Confesor aprobado. *Respondo.* Que ni *valide* ni *licite* le podrá absolver. La razon es porque el Concilio Tridentino no puso en dicho capítulo nuevo derecho, sino aprobó la costumbre antigua de la Iglesia: esta costumbre era que qualquier Sacerdote pudiese absolver en dicho artículo en falta de aprobado, co-

mo consta de los Cánones antiguos que cita Potesta: luego *nec valide, nec licite* podrá absolver el simple Sacerdote al penitente *in articulo mortis* en presencia del aprobado. Lo otro, la Iglesia por el Tridentino solo ocurre á la necesidad del moribundo, para que por falta de Confesor no perezca: *Ne hac occasione aliquis pereat*: estando presente el aprobado no se halla la tal necesidad: luego &c.

340 Pero se ha de observar lo siguiente: I. Que en caso de duda, si puede llegar á tiempo el Sacerdote aprobado, no sea escrupuloso el Sacerdote simple, sino que oiga y absuelva al enfermo, por no exponerle al peligro de que muera sin confesion. II. Que si el penitente por razones ó fundamentos graves que tiene, quiere elegir para confesarse al Sacerdote simple, no deberá impedirlo el aprobado, aunque sea Párroco. III. Si el simple Sacerdote comenzó á confesar al enfermo por falta de aprobado, y llegase despues, debe continuar la confesion el Sacerdote simple: porque este, comenzada la confesion, adquirió ya la jurisdiccion.

341 Nota lo I. que el penitente que fue absuelto *in articulo mortis* de caso reservado con censura, si convaleciese, quedará obligado (no teniendo Bula de la Cruzada) á presentarse al

Su-

§. VIII.

Prudencia del Confesor con el moribundo destituido de los sentidos.

Superior, no para que le absuelva segunda vez, pues ya fue *directè* absuelto, sino para hacer lo que le mandase, y dar condigna satisfaccion; porque de otra manera reincidirá en la misma censura, como consta del Derecho. Dize *no teniendo Bula de la Cruzada*, porque si la tuviese no estará obligado á comparecer. Limitase esto en casos de heregía mixta, porque para ellos no da facultad alguna la Bula, como abaxo se dirá nu. 356. 380. y 581.

342 Nota II. que por ser el acto de contricion perfecta sobrenatural medio certísimo para justificarnos, deberá el Confesor ó el Párroco que ayudan á bien morir, excitar con suavidad al que se halla en el artículo ó peligro de muerte á que procure hacerle muchas veces; pues en él asegura el moribundo la salvacion eterna, en caso (que puede suceder) de haber sido nula la absolucion sacramental inculpablemente, por no haber tenido el Confesor intencion de absolver, ó por otro impedimento para lo *valido* del Sacramento; y tambien si por falta de dolor suficiente hizo el penitente nula su confesion. Véase abaxo la direccion del Párroco sobre este punto. *Parte VII. §. II.*

343 Cierta es lo I. que el que se halla destituido de los sentidos, y da señales de contricion, como es herir el pecho, levantar los ojos al cielo, mirar á la imágen de un Crucifixo, ó de un Santo, apretar la mano &c.; viendo esto el Confesor, no solo puede, sino que debe *absolutè* absolverle; porque con tales circunstancias basta aquella peticion tácita, ó acusacion en comun; y aunque esta no sea confesion de boca, ya es en algun modo sensible; y esto basta con el dolor de los pecados en el corazon. Cierta es lo II. que si estando ausente el Confesor pidió confesion el moribundo, y llegando despues el Confesor, le halla tan destituido de los sentidos que no da señal alguna de contricion, como haya un testigo fidedigno que diga que pidió confesion, podrá tambien absolverle *absolutè*. Es comun.

344 La dificultad solo es (y es grave entre los DD.) de aquel moribundo á quien de repente le da una apoplexía, letargo, frenesí &c., y se halla tan destituido de los sentidos, que

no

no pidió, ni puede pedir confesion, ni da señal alguna de dolor, pero consta que vivió christianamente, *z utrum* á este se le deba absolver por lo menos *sub conditione*? Unos lo niegan. Fundanse en que este Sacramento siempre requiere necesariamente confesion sensible, ó por palabra ó por señales: luego donde no las hay, no puede haber Sacramento. Otros dicen, que en el caso puesto se le puede absolver *sub conditione*, diciendo: *Si capax es absolutionis, ego te absolvo* &c. El fundamento es porque aunque ciertamente no le consta al Confesor del dolor, á lo menos puede dudar si lo tiene, y se haga sensible con alguna señal tan leve, que por la debilidad de fuerzas no las perciba el Confesor; y *aliàs* en esto ninguna irreverencia se le hace al Sacramento, y se va á favorecer en extrema necesidad al próximo.

345 Esta opinion es comunísima, y de gravísimos DD. que cita, y sigue Leandr. (a). Favorecela tambien Benedicto XIV. (b) en donde dice, que este piadoso sentir ha prevalecido ya entre Teólogos modernos, aun contados los Probabilioristas mas severos que allí cita, y son: Mer-

ch (c) &c.

(a) Parte I. trat. 3. disp. 5. q. 46. (b) De Synodo, lib. 7. cap. 15. n. 10. y siguientes. (c) De Penit. cap. 3. art. 3. q. 8. (d) En la Pract. trat. 13. cap. 5. núm. 57.

versio, Juenin, Genetto, Tournely, Vanroy, Vitase, Neesen, y Henrique de San Ignacio. Estan tambien por esta sentencia Antoine (c), Reinoffensuel, renovado por el P. Ricci (fol. mihi 412), y el Fuero de la Conciencia ilustrado, parte 1. núm. 147. Véanse. Y aun dicen muchos DD. que cita, y sigue Corella (d), que aunque no haya vivido santamente el moribundo, se le podrá tambien absolver *sub conditione*: lo qual se entiende habiendo vivido católicamente, y no muriendo en actual pecado.

346 Argüirás: el Confesor es juez, cuyo oficio es dar sentencia al reo oidos sus delitos: en el caso puesto no oye el Confesor los delitos del moribundo, ni aun por señal alguna sensible: luego no le podrá absolver. Resp. Que aunque el Confesor en el caso puesto no puede hacer juicio cierto *physicè*, por lo menos le hace piadoso y moral de que desea justificarse, y que interiormente se dispone para conseguir su salvacion, lo qual basta para ser absuelto *sub conditione*; pues consta por confesion de muchos, que estando así privados deseaban que los absolviesen.

§. IX.

§. IX. Prudencia del Confesor con el penitente que trae pecados reservados.

347 Supongo lo I. que reservacion est limitatio jurisdictionis in aliquod vel in aliqua peccata absolvenda, facta Sacerdoti. Y que en la Iglesia hay potestad en los superiores para reservar algunos pecados, como consta del Conc. Trid. (Sess. 14. cap. 7.) Supongo lo II. que la reservacion es de tres maneras: penal, medicinal, y mixta de penal y medicinal. La penal est limitatio jurisdictionis facta à Superiore in odium, & penam alicujus peccati commissi. V. gr. Pedro, Sacerdote, no ha ayunado la mitad de la Quaresma, y el Prelado le niega la facultad para ser absuelto de tal culpa por el inferior. De este pecado nadie puede absolver sin licencia del Superior.

348 La medicinal es limitatio jurisdictionis facta à Superiore propter bonum fidelium, vel ob rectam gubernationem alicujus communitatis. Tal es toda reservacion Sinodal y Regular, que como medicina preservativa de pecados, mira al bien de los súbditos y recto gobierno de la Iglesia. En esta reservacion en comun sentencia se incurre aun-

Tomo I.

que se ignore; porque antes de cometer la culpa, ya se le limita al Confesor la jurisdiccion para poder absolver, por mirar solo al bien comun.

349 La mixta de medicinal y penal est limitatio jurisdictionis facta à Superiore in odium, & penam peccati, & propter bonum fidelium, aut rectam gubernationem Ecclesie. Tales son todos los pecados que tienen anexa censura; porque la censura es pena espiritual de la culpa cometida, y juntamente medicina preservativa para que se abstengan los súbditos de semejantes culpas; y en esta reservacion mixta, habiendo ignorancia invencible no se incurre la censura, tampoco la reservacion que se funda en ella.

350 * Esto se entiende quando la ignorancia invencible es de la censura; porque si fuese solo de la reservacion, se incurrirá sin embargo en esta, porque milita la misma razon que en los reservados Sinodales. Y aunque hay opinion que afirma que los reservados Sinodales lo dexan de ser, quando por el penitente se ignora invenciblemente la reservacion, es menos probable y menos segura, por lo qual no se puede seguir. Entiéndese tambien quando el reservado con censura, y Papal, no es al mismo tiempo Sinodal; porque en este ca-

Qq

so es reservado *ratione delicti*, y se ha de discurrir del mismo modo que de los otros Sinodales.

351 * Supongo lo III. que para ser un pecado reservado, regularmente hablando, ha de tener quatro condiciones; conviene á saber, que sea *grave*, *cierto*, *externo*, y *consumado*. I. Ha de ser *grave*; porque la Iglesia, aunque puede, no intenta reservar los veniales. II. Ha de ser *cierto*; porque la Iglesia no castiga con pena cierta pecados dudosos, lo qual se entiende de los dudosos *dubio facti*, *vel juris prohibentis*; pero no de los dudosos *dubio speciei*, *vel confessionis*, *vel juris reservantis*; porque aquí ya se supone pecado mortal cierto, y para incurrir la reservacion no es menester tener noticia de ella, como se ha dicho. III. Ha de ser *externo*; porque la Iglesia no reserva los pecados *purè internos*; y así no bastará para incurrir la reservacion que el pecado sea *grave interiùs*, & *affectivè*, sino que es menester que tambien lo sea *exteriùs*, & *effectivè*. IV. Ha de ser *completo* y *consumado*; porque la reservacion, como odiosa, se ha de entender de los actos completos y perfectos; si no es que se declare otra cosa, como sucede en algunos casos, y por esto dize *regularmente hablando*.

352 Supongo lo IV. que la absolucion de casos reservados puede ser *directa*, y puede ser

indirecta. Absolucion *directa* se dice aquella que perdona el pecado reservado *per se*, y *secundùm se*; y es la que da el superior, ó el que tuviese su facultad para absolver. Absolucion *indirecta* es la que da el Confesor inferior en caso de necesidad al pecado mortal reservado, para que se perdona con otros no reservados *consequenter*; porque un pecado mortal no se puede perdonar sin otro.

353 Supongo lo V. que tres géneros hay de pecados reservados, *Papales*, *Episcopales*, y *Regulares*. Los *Papales*, que son los que estan reservados á su Santidad, unos son *intra Bullam Cænæ*, y otros *extra Bullam*, los quales se hallarán *parte VI. trat. 2.*; y así unos como otros tienen anexa censura de excomunion reservada á su Santidad. Nótese aquí que lo que se ha dicho, y se dixese en adelante de las excomuniones de la Bula de la Cena, se entiende de solos aquellos artículos que no tocan en la regalia de su Magestad Católica; porque dicha Bula en esta parte está suplicada, y no liga en los dominios de España, como con mas expresion diremos abaxo (en la cit. *parte VI. trat. 2. §. 7.*) Los reservados *Papales* regularmente lo son solamente *ratione censuræ*: por lo qual quando esta por alguna circunstancia no se incurre, tampoco en esta reservacion. Di-

xe *regularmente* &c., porque algunos, aunque pocos, lo son *ratione gravitatis*, & *citra censuræ incursionem*: como v. gr. el pecado que comete el que *apud Ecclesiasticos Judices falsò sollicitationem insinulat*, de que se tratará despues en el tratado siguiente: y el que cometen los que reciben dones considerables á *Regularibus utriusque sexus*; sobre lo qual puede verse á *Staidel* en *Antoine (a)*.

354 Los *Episcopales* son los que estan reservados á los Obispos; son de dos maneras: unos son reservados por derecho comun; y otros hay tambien *Episcopales*, que son reservados por derecho particular de los Sinodales, ó que ellos particularmente han reservado. Los reservados *Regulares* son aquellos que se reservan los Prelados en cada una de las Religiones, segun sus reglas.

355 * Supongo lo VI. que la reservacion de los *Episcopales*, si es hecha en el Sinodo, *habet vim legis*, & *statuti*, y dura aunque el Obispo muera. Si es hecha por el Obispo fuera de Sinodo, *habet vim præcepti*, y cesa muriendo el Obispo, ó cesando de su officio. Supongo lo VII. que de los casos reservados solo puede absol-

ver *directè* el el mismo que los reservó, su superior, ó aquellos á quienes algunos de estos delegasen la facultad. Esto supuesto:

Reservados Papales.

356 * Digo lo I. si el penitente viniese con reservados *Papales*, y tiene Bula de la Cruzada, podrá por qualquier Confesor aprobado por el Ordinario ser absuelto de todos (aunque sean públicos, & *intra Bullam Cænæ*) *semel in vita*, & *semel in articulo mortis*; y si tomase dentro del mismo año dos Bulas, *bis in vita*, & *bis in articulo mortis*; pero no podrá tomar tercera Bula. Exceptúase el caso de heregia mixta, así pública como oculta; porque para absolver de ella ninguna facultad concede la Cruzada.

357 * Si los casos reservados *Papales* fuesen ocultos, hay tres opiniones. Unos dicen que de todos, *excepta hæresi*, se puede absolver *toties quoties*, sean *intra*, *vel extra Bullam Cænæ*; porque dicen que siendo ocultos, todos se hacen *Episcopales* por el *cap. Liceat Episcopis*; pero está sentencia por lo que hace á los reservados *intra Bullam Cænæ*, no se puede practicar *extra casum ur-*

(a) Tract. de Pœnit. cap. 3. art. 2. quæst. 8. & tract. de Censuris, c. 1. q. 10. y mi tomo 2. parte 4. núm. 68.

gentis necessitatis, pues quedó su probabilidad por lo menos muy enflaquecida con el derecho de Alexandro VII. condenando la proposición 3. que es la siguiente: *Sententia assereus Bullam Cœnæ solum prohibere absolutionem hæresis, & aliorum criminum, quando publica sunt, & id non derogare facultati Tridentini, in qua de occultis criminibus sermo est, anno 1629. 18. Julii in Consistorio Sacræ Congregationis Eminentissimorum Cardinalium visa, & tolerata est.* Véase aquí á N. SS. P. Benedicto XIV. (a), en donde prueba que por la Bula de la Cena está derogada la facultad concedida á los Obispos en el citado capítulo del Tridentino en orden á la heregía; y lo mismo ha de entenderse en orden á los otros casos; porque la Bula de la Cena deroga en este punto á todas las facultades del Concilio, como consta de la cláusula: *Etiam prætextu quarumvis facultatum, & indultorum... per Nos... ac cujusvis Concilii decreta... concessorum, vel concedendorum*, puesta por el mismo Señor Benedicto en su Bula de la Cena, que empieza *Pastoralis*, en 30 de Marzo de 1741, la qual cláusula no se puede verificar sin que por ella quede derogada la facultad del Conci-

lio; de que se infiere que los Obispos en virtud de dicho *cap. Liceat &c.*, no pueden absolver de los casos *intra Bullam Cœnæ*, por ocultos que sean; y de consiguiente que tampoco estos pueden absolverse en virtud de la Cruzada.

358 * Otros distinguen de ocultos *intra Bullam Cœnæ*, y ocultos *extra Bullam Cœnæ*, y niegan poder absolver *toties quoties* por la Cruzada los primeros, y conceden de los segundos; porque de estos ya pueden absolver los Obispos por el citado *cap. Liceat*, y de consiguiente se hacen Episcopales. Pero esta sentencia, aunque mas comun y razonable que la primera, da por supuesto ser dichos casos reservados por derecho comun á los Señores Obispos, lo qual es falso; porque una cosa es que el derecho dé facultad á los Obispos para dichos casos, y otra que dichos casos sean reservados á los Obispos por el derecho: *aliter* se seguiría que tambien podian llamarse reservados al Confesor privilegiado.

359 * Por lo qual otros niegan absolutamente que por la Bula de la Cruzada se pueda absolver *toties quoties* de los ocultos Papales, aunque sean de los reservados *extra Bullam Cœnæ*; pues

pues dicen ser falso que los reservados Papales quando son ocultos se hacen Episcopales, por quanto los Señores Obispos, si absuelven como pueden de ellos quando son *extra Bullam Cœnæ* y ocultos, no lo hacen como Ordinarios, sino como Delegados Pontificios. Ademas que si todo lo que pueden los Obispos en orden á la absolucion de dichos casos, se pudiera por la Bula, se siguiera, que así como el Obispo puede absolver de los reservados Papales, aun siendo públicos, quando hay impedimento perpetuo de recurrir al Papa, tambien por la Bula se pudiera absolver en este caso, lo qual ninguno concede. Jacobo Esteva (*in tract. Bullæ*, apud Reinfestuel), Prado y otros muchos. Esta sentencia nos parece mas probable y segura, y la que se debe seguir en práctica.

360 * Pero nótese aquí lo I. que los Señores Obispos pueden absolver *directè* de todos los casos reservados á su Santidad, aunque sean *intra Bullam Cœnæ*, y públicos, siempre que el penitente tenga impedimento legitimo ó perpetuo, ó de largo tiempo, de recurrir personalmente á su Santidad ó á su Delegado: que en este caso se puede recurrir al Obispo para la absolu-

cion *in foro interno* (por el *cap. Mulieres*, *cap. Quævis*, *cap. De cætero*, de *Sententia excommunicationis*): *Ne pro dilatione penitentia periculum immincat animarum.* Potesta, tomo I. núm. 3347., en donde se puede ver quales impedimentos sean legitimos. A la qual facultad no se derogó por la Bula de la Cena, como prueba Kreslinger (a).

361 * *Immo* dicen algunos que si el impedido para recurrir al Papa lo está tambien para recurrir al Obispo, puede ser absuelto *in foro conscientia*, aun de la heregía mixta, por su propio Párroco, y en defecto de este por qualquier Confesor aprobado: la qual sentencia la juzgamos probable, especialmente en quanto al Párroco, por el *cap. Nuper à nobis*, de *Sententia excommunicationis*. En esta suposicion, si el impedimento fuese temporal, se ha de dar la absolucion *sub onere comparendi cessante impedimento*, no para la absolucion, pues se supone fue directa, sino *ut stet mandatis Ecclesiæ*. Y en todo caso no se puede absolver, *nisi satisfacta parte, vel præstita sufficienti cautione*, como se dirá *parte VI. núm. 18.*

362 * Nótese lo II. que los Regulares aprobados por el Ordinario pueden fuera de Italia, en

(a) De Synodo Diœces, lib. 9. cap. 4.

(a) A propos. 4. ex damnatis ab Alexandro VII.

en virtud de sus privilegios, absolver *in foro conscientiae* á los seculares de los casos y censuras reservados al Papa *extra Bullam Cœnæ* por privilegio de Paulo III. (apud Potesta, *tomo 1. n. 3459.*) confirmado por Urbano VIII. (apud eundem *n. 3414.* & apud Matheuci *in Cautela Confessarii, lib. 1. cap. 8. núm. 23.*) Pero no pueden en virtud de dichos privilegios absolver de los reservados *intra Bullam Cœnæ*, aunque sean ocultos, ni menos absolver de la heregía mixta, aunque sean Prelados, ni de las excomuniones *ab homine nominatim* impuestas, ó si fuese *generaliter, vel à jure*, estando declaradas por sentencia judicial, ó si estuviesen próximas á declararse: como si v. gr. se hubiese hecho ya la citacion. Tampoco pueden absolver de los dichos casos y censuras reservados al Papa *extra Bullam Cœnæ*, aunque sean ocultos, quando son reservados por reservaciones posteriores al año de 1628. hechas *cum expresa privilegiorum derogatione* (a). Por lo qual no pueden los Regulares usar de dichas facultades en las reservaciones siguientes: I. en la excomunion puesta á los que por ambas partes contraviniesen á lo dispuesto en puntos de Concepcion por Alexandro VII. en la Bula

Solicitud (año de 1661).

363 * II. En la que él mismo puso contra los Oficiales ó Jueces de la Curia Romana en puntos de recibir dones por la expedicion de causas, así en materias de gracia como de justicia. Constitucion *Inter gravissimas* (año de 1656.) III. La excomunion contra los que enseñan ó practican poder los privilegiados por la Cruzada elegir Confesor no aprobado por el Ordinario del territorio del lugar en donde se hace la confesion, puesta por Inocencio XII. Constitucion *Cum sicut* (1700), y ampliada por Benedicto XIV. en su Bula *Apostolica indulta* (1744). IV. La excomunion puesta contra los Cartujanos acerca de comer carnes en sus Monasterios, por Clemente XI. Constitucion *Ex injuncto* (1712.) V. La censura contra los que recibiendo Misas de mayor estipendio, las alargan á otros por menos, puesta por Benedicto XIV. Constitucion *Quanta cura* (1741.) VI. La reservacion sin censura contra aquellos, *qui apud Ecclesiasticos Judices innoxios Confessarios falsó sollicitationis* (ad turpia) *insimulant*, y la que hay con censura contra el Confesor, que fuera de los casos permitidos se atreve á absolver á su cómplice *in peccato*

to

(a) Gabriel á Vicensia de Privil. Reg. cap. 18.

to contra sextum Decalogi præceptum, puestas ambas por Benedicto XIV. Constitucion *Sacramentum Pœnitentiæ* (1741.) VII. Las excomuniones puestas por el mismo por contravenir en puntos de clausura á sus dos Constituciones *Regularis Disciplinæ* (1742.) y *Salutare*, del mismo día y año. VIII. La que incurren los que contravienen á lo dispuesto por él mismo en punto de disminucion de dias festivos. Constitucion *Non multi menses* (1748), y otras que hubiese semejantes, como lo son las penas impuestas por Sixto V. contra los simoniacos *in collatione, vel susceptione Ordinum* (a).

364 * Nuestro Fr. Diego de Aragonia (*tract. 6. de Privileg. cap. 6.*) limita tambien las facultades de los Regulares en los siguientes casos. I. La violacion del entredicho puesto por la Silla Apostólica. II. Delinquir tratando de elegir Romano Pontífice viviendo este. III. Delinquir contraviniendo á lo dispuesto por la Iglesia acerca de la forma de como ha de ser elegido. IV. Inquirir por medio de la Astrología judiciaria de la vida y muerte del Romano Pontífice, ó del estado de la christiana república. V. Violar el juramento que hacen los Oficiales de la Cu-

ria en la sagrada Congregacion de Ritos acerca de la canonizacion de los Santos. VI. Revelar el secreto de la Rota Romana, contraviniendo á la Bula de Urbano VIII., ó el secreto del santo Oficio, contraviniendo al decreto de Inocencio XI.

365 * De todo lo qual se colige el tiento y atencion á las posteriores Bulas (que cada dia van saliendo) con que deben proceder los Regulares en el uso de este privilegio. Lo que se ha dicho de la absolucion de las excomuniones Papales, se entiende tambien, dice Cuniliati (b), de las censuras; conviene á saber, entredichos, suspensiones, privaciones de dignidades &c., quando son *à jure* Papales *extra Bullam Cœnæ*. Mas no sufraga este privilegio para ninguna de las irregularidades. *Utrum* este privilegio sufrague á los mismos Regulares para absolverse de las censuras *ad invicem*, ¿cómo pueden á los Seculares? Afirma el Fuero de la Conciencia ilustrado (*tomo 1. núm. 81.*), aunque sean públicas, exceptas las de la Bula de la Cena, y la heregía mixta, aunque oculta, y con tal que no haya estatuto de la propia Religion en contrario. Niégalo Aragonia, especialmente á los de la propia Religion,

añá-

(a) Const. *Sanctum & Salutare.* (b) De Sacr. Pœnit. c. 4. §. 12. n. 5.